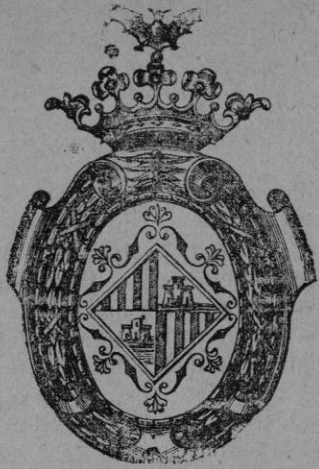


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3614.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Marzo)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1544

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del 2.º piloto Capitan que era de la barca «Ruina» D. Miguel Moll y Llompar, estatura alta, grueso, pelo negro, barba cerrada muy poblada y de facciones abultadas, procesado con motivo de naufragio de dicho buque, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 31 Marzo de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 1545

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso Francisco Nonmapí, fugado de la Cárcel de Ager (Lérida) el día 23 del actual, cuyas señas son: estatura un metro 675 milímetros, color moreno, barba poblada, ojos pardos, nariz afilada; viste pantalón de pana color claro, blusa azul de algodón, y gorra color claro; y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 31 Marzo de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 1546

*Fomento.—Montes.—Subasta.—*No habiéndose presentado licitadores á las dos subastas celebradas en la villa de Buñola, los días 2 y 9 del actual, para enagenar treinta pinos de procedencia fraudulenta, y debiendo celebrarse tercera subasta de

los mismos, á tenor de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe del ramo, que aquella tenga lugar el día seis del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Capatáz de la comarca, rigiendo para dicho acto, las mismas condiciones que rigieron para los dos primeros remates, rebajando empero á cinco pesetas el tipo de subasta.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y su cumplimiento por la Alcaldía.

Palma 27 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que á continuación se inserta, correspondiente á la convocatoria del presente año, cuyos exámenes habrán de principiarse el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890.

BERMÚDEZ REINA

Sr....

Instrucción que se cita

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1890

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en inteligencia de que serán nombrados alumnos los cien calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas ocho plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, seis para los de Filipinas y cuatro para los de Puerto Rico.

Advertencias generales

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella, la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en Artes, sin

que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el artículo 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede. Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos ó militares que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

A partir de la convocatoria de 1891, se exigirá á los individuos del Ejército conocimientos de Gramática Castellana, Historia de España y universal, y Geografía de España y universal que podrán acreditar por certificaciones universitarias, ó sufriendo exámen en la Academia general militar, á cuyo efecto se publicarán oportunamente los programas correspondientes. En la citada convocatoria de 1891 y en las sucesivas se exigirá á todos los aspirantes la teoría de la raíz cúbica aritmética.

Organización.

Art. 1.º La Academia general militar creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército y Escuela preparatoria para ingresar, sin exámen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubieren alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

Primera. Ser ciudadano español.

Segunda. Tener en 1.º de Septiembre del año en que se celebra el concurso la edad de quince años cumplidos: hasta diez y nueve los paisanos; hasta veintidós los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no contándose como tales á los reclutas disponibles, y hasta veintisiete los sargentos, cabos y soldados que lleven más de dos años de servicio en filas. Para los efectos de este artículo, se entenderá por reclutas disponibles á los reclutas en depósito y condicionales (1).

(1) Véase la ley adicional á la constitutiva del Ejército, fecha 19 de Julio de 1889, art. 6.º, y Real orden de 2 de Junio de 1888.

Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de catorce años (1).

Tercera. Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Cuarta. Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

Quinta. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Sexta. No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

Séptima. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército (2).

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes los documentos siguientes (3).

Primero. Acta del nacimiento del aspirante.

Segundo. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

Tercero. Copia del título de Bachiller en Artes ó de los certificados universitarios de aprobación de las asignaturas que forman el Bachillerato.

Cuarto. Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado.

La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á exámen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director de la Academia general, por conducto de sus Jefes respectivos, estos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante

(1) La edad máxima ha de cumplirse después del 31 de Agosto.

(2) Véase la ley antes citada.

(3) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se enuncian.

y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el día 28 de Junio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas (1).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan según el artículo anterior por sus censuras, y los que las hubieran obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente (2).

Art. 73. Los alumnos hijos de paisano pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria ó una 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula (3).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser fijados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares. Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme.

Ros con ponpón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño

gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón (1).

Ropa interior.

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro tohallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libro del texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstas 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un jergón, una cómoda papelería, un corraje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientos cuarenta de una peseta 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, lo solicitarán del Director de la Academia (2) en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia el cual los revisará, y resolverá lo que proceda conforme á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia, entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

(1) En Real orden de 15 de Octubre de 1889 se dispuso que el sable sea de tirantes, igual al que usan los Jefes de Infantería.

(2) Real orden de 3 de Agosto de 1889.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales, cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del material de Artillería con nombramiento de Real orden y músicos-mayores (1).

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivos á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobados por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aun que perciban otra por el estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico cas trense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1889.

Exámenes de ingreso

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada algoritmo algebraico).—Geometría plana.—Traducción del francés.—Dibujo natural, hasta el de cabeza inclusive.

Art. 87. Los Tribunales de exámenes harán la concepción relativa á los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno, y á 20 la de sobresaliente.

(1) Real orden de 30 de Mayo de 1883, 29 de Noviembre de 1884, 23 de Marzo de 1885, 1.º de Diciembre de 1888.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 las notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado (1).

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Algebra elemental.—Geometría plana.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver, que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Las notas que expresen el resultado de los exámenes, serán cuatro: una en Aritmética, otra en Traducción del francés, otra en Algebra elemental y Geometría, y la cuarta en Dibujo.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios, para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario.

Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día continuará en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquél en que

(1) Los aspirantes que resulten con el mismo número ó nota final en los exámenes de Aritmética, Francés, Algebra, Geometría y Dibujo, se colocarán en el orden siguiente:

Primero. Los militares que lleven más de dos años de servicio en filas, prefiriendo entre ellos, los de mayor tiempo de permanencia en ellas primero, y los que presenten mayor número de asignaturas de segunda enseñanza, aprobadas por certificado universitario después, y á igualdad de número de estas se tendrá en cuenta las mejores censuras consignadas en dichos certificados.

Segundo. Los paisanos y los militares que cuenten menos de dos años de permanencia en filas. Dentro de este grupo se observará el orden que señala el artículo 89 del reglamento orgánico de la Academia general.

(1) Véase la ley antes citada.

(2) Véase la Real orden de 20 de Septiembre de 1883.

(3) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispuso que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas que deberán abonar antes de empezar el examen de primer ejercicio.

Por resolución están eximidos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

se termine exámen de los demás. Los que esten enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de admitidos, y remitirá también á este Ministerio la relación de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumnos, anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento, indicadas en el parrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

Tambien lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso o demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe, al Director, de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañe el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército con-signa.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio.

Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar, porque habiendo sido redactados con arreglo á aquéllas las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas, son las siguientes:

Aritmética: Salinas y Benitez.—No se exigirá la materia contenida en el cap 2.º titulado «Aproximaciones numéricas» contenido en el libro 4.º

Algebra elemental: Salinas y Benitez.—El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro 1.º del texto aprobado, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos de que trata el núm. 95.

Geometría: Ortega.—El examen de esta asignatura comprenderá toda la Geometría

plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 á 383 inclusive, referente á la relación de la circunferencia al diámetro.

El problema del núm 310 no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la resolución directa según lo hacen, Feliú, Bouché, Dufally y otros varios autores.

Se suprimirán los escolios de los números 309 y 311.

Dibujo:—El examen comprenderá el dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—Bermúdez Reina.

(Gaceta, 23 Marzo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1547

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se espresan á continuación.

| | Pesetas. |
|------------------------------------------|----------|
| Ración de pan de 700 gramos. | 0'20 |
| Idem de cebada de 6'9375 litros. | 0'70 |
| Idem de paja de 6 kilogramos. | 0'36 |
| Kilogramo de paja de cebada. | 0'07 |
| Litro de aceite. | 1'24 |
| Kilogramo de carbon. | 0'08 |
| Idem de leña. | 0'02 |
| Litro de vino. | 0'43 |
| Kilogramo de carne de vaca. | 1'49 |
| Idem de id. de carnero. | 1'46 |

Palma 29 de Marzo de 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 1548

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad de Marzo actual á las clases pasivas que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 2.—Pensiones remuneratorias, regulares, monte pío militar y civil, cesantes y jubilados.

Día 5.—Retirados de guerra y marina y cruces pensionadas.

Día 8.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 Marzo de 1890.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1594

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de los Olmos, San Miguel, Rambla, Concepción, S. Martín, S. Juan Mirador, Morey, y Monserrat.—Oficiales 41, importe pesetas 106'80 —Peones 173 y medio, importe pesetas 295'73.—Arrastre del cilindro y carros 6,

importe pesetas 27.—Arena de mar, metros cúbicos 5, importe pesetas 8'75.—Arena de la riera, metros cúbicos 6, importe pesetas 24.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 35, importe pesetas 23'10.—Transporte de escombros, metros cúbicos 12, importe pesetas 9.—Triturar piedra, metros cúbicos 59, importe pesetas 73'75.—Transporte de piedra gruesa, metros cúbicos 48'50, importe pesetas 60'63.—Aceite para los faroles 2'75 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de los Olmos, ramal de San Pedro y depósito de la Rinconada.—Oficiales 24, importe pesetas 71'75.—Peones 40, importe pesetas 67'95.—Arrastre del cilindro y carros 2, importe pesetas 9.—Arena de la riera, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 18.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 53'75.—Aceite para los faroles 1'55 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de los Olmos, Miñonas, plaza de San Francisco y calles del Arrabal.—Oficiales 25, importe pesetas 62'55.—Peones 40, importe pesetas 68'40.—Arena de la riera, metros cúbicos 2, importe pesetas 8.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.—Aceite para los faroles 1'80 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 5, importe pesetas 13'75.—Peones 14, importe pesetas 24'50.

Reparación y conservación de los paseos plaza de la Libertad.—Oficiales 5, importe pesetas 13'75.—Peones 5, importe pesetas 7'50.—Arena de la riera, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 2'00.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 10, importe pesetas 20.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio, de mar, arrastre del cilindro, carros, y transporte de escombros, Onofre Garau y Pedro Juan Riera.—Labra piedra caliza, varios oficiales y transporte piedra gruesa, Gaspar Camps. Palma 24 Marzo de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1550

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Ley electoral de 8 Febrero de 1877.

Concejales

- D. Bartolomé Alzamora y Soler
- » Jaime Vidal y Vicens
- » Juan Llambias y Más
- » Guillermo Puig y Tauler
- » Julian Nicolau Boned
- » Sebastian Mesquida y Riera
- » Gabriel Fiol y Juliá
- » Jaime Obrador y Rosselló
- » Nadal Adrover y Nicolau
- » Ramon Vicens y Vicens
- » Jaime Bordoy y Binimelis
- » Antonio Ramon y Tauler
- » Juan Valls de Padrinas
- » Miguel Maymó y Oliver
- » Antonio Capó y Bannasar
- » Francisco Gayá Burdils
- » Miguel Obrador Vidal
- » Guillermo Caldenty Telladas

Mayores contribuyentes.

- » Pedro Ordinas y Prohens
- » Miguel Obrador y Vidal
- » Miguel Caldenty y Vidal
- » Juan Obrador y Nabot
- » Miguel Planas y Bordoy
- » Miguel Reus y Bannasar
- » Antonio Soler y Mestre
- » Pedro Obrador Ramon
- » Luis Planas y Bordoy
- » Miguel Obrador Ramon
- » Bartolomé Vaquer y Soler
- » Antonio Bannasar y Vaquer
- » Jaime Bonet y Bordoy

- » Nicolas Forteza y Fuster
- » Jaime Barceló y Obrador
- » Baltazar Nicolau y Caldenty
- » Jaime Pou Tugores
- » Miguel Barceló Bannasar
- » Antonio Vaquer Adrover
- » Salvador Valls de Padrinas
- » Tomas Bordoy y Vidal
- » Bartolomé Caldenty Vaquer
- » Nicolas Ramon Soler
- » Jorge Maimó Caldenty
- » Juan Nadal Oliver
- » Mateo Caldenty Vaquer
- » Nadal Veyn y Adrover
- » Juan Bou Roig
- » Sebastian Vaquer y Ortigues
- » Mateo Caldenty Suau
- » Pedro Oliver Nicolau
- » Antonio Artigues Cabanellas
- » Ventura Vicens y Garcias
- » Nicolas Fuster Valls
- » Mateo Tauler
- » José Bordoy y Suarez
- » Agustin Fuster Fuster
- » Miguel Soler y Obrador
- » Pedro Juan Segura
- » Antonio Sagrera Bauzá
- » Ramon Obrador Masuti
- » Gabriel Obrador Maymó
- » Jaime Obrador Vaquer
- » Juan Binimelis Vadell
- » Jaime Ramon y Adrover
- » Jaime Valls de Padrinas
- » Juan Bordoy Vicens
- » Antonio Obrador Tauler
- » Juan Obrador Ramon
- » Juan Artigues Caldenty
- » Sebastian Ramon Adrover
- » Jaime Piña Forteza
- » Bartolomé Obrador Rosselló
- » Juan Maymó Oliver
- » Ramon Vicens Mestre
- » José Valls Valls
- » Onofre Oliver Capó
- » Guillermo Palmer Pujol
- » Pedro Antonio Masuti
- » Gaspar Fuster Fuster
- » Bernardo Bannasar Vaquer
- » Luis Taberner Oliver
- » Miguel Bordoy Vidal
- » Salvador Picó Piña
- » Sebastian Burdils Mulet
- » Sebastian Vaquer Barceló
- » Antonio Tauler Son Manut
- » Miguel Oliver Vinater
- » Salvador Escalas Obrador
- » Mateo Rosselló Rosselló
- » Bartolomé Barceló Goyarza
- » Miguel Miquel Adrover

Felanitx 12 Marzo 1890.—El Alcalde Bartolomé Alzamora y Soler.—El Secretario, Julian Suau.

Núm. 1551

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias las finca siguientes: Una casa planta baja y piso con porción de tierra procedente del Refal Son Serra, sita en el término de esta Ciudad, zona segunda, cuartel quinto que linda por Norte con casa de D. Antonio Rosselló, por Este con otra de D. Ignacio Roca y por Sur y Oeste con camino de Establecedores, y se rematará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca.

2.ª Los censos á que esté afecta la misma finca se capitalizarán al seis por ciento si se presten á particulares y al tipo de redención si á Corporaciones ó el Estado.

3.ª Los títulos de la finca estarán de manifiesto en la escribanía del que suscribe y el rematante no podrá exigir otros.

4.ª La finca queda justipreciada en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas y no se admitirá postura inferior á la misma.

5.^a Para la subasta y remate queda señalado el día doce de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

6.^a Los gastos de subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad, serán de cargo del rematante.

Palma veinte y nueve de Marzo de 1890.—José Escolano.—Por ante mí, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1552

D. Rafael Gisbert y Catalán, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto en virtud de providencia del día diez y siete del actual, recaída en los autos ejecutivos promovidos por los consortes Pablo Cañellas y Antonia Pons contra Simón Bennasar é Isern sobre pago de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, intereses y costas, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuación se describe.

Una pieza de tierra marjal llamada Can Fornari, situada en el término municipal de la villa de La Puebla, de extensión de una cuarterada y dos cuarterones, linda por Norte con tierra de Juan Serra y Torrandell, por Sur con camino de carro, por Este con tierra de Antonio Crespi y por Oeste con otra de Juan Comas, cuya finca ha sido tasada en diez mil pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en ella deberá depositar previamente el licitador el diez por ciento del precio de la tasación, cuya suma le será devuelta caso de no obtener el remate.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a No resulta que la finca esté afectada á censo alguno, y si resultare estarlo su capital será baja del precio del remate computado al seis por ciento, quedando el comprador obligado á satisfacer las pensiones que vayan venciendo.

4.^a El rematante deberá conformarse con los títulos de pertenencia, consistentes en la certificación de fojas cuarenta y cuatro, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

5.^a Tendrá obligación de consignar en la mesa del Juzgado en oro ó plata precisamente el día y hora que se le señale el precio del remate, con deducción del diez por ciento que tuviere depositado.

6.^a Deberá igualmente presentarse el día y hora y ante el Notario que se designe para otorgar la escritura de traspaso.

7.^a Serán de su cargo los gastos de encante, remate, escritura y demás anejo al traspaso.

8.^a Por último será responsable el comprador de todos los perjuicios, gastos y costas que ocasione su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas.

Así pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los Estrados del Juzgado en el día veinte y uno de Abril próximo á las once de su mañana que es el señalada al efecto.

Dado en Inca á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.—Rafael Gisbert.—Ante mí, Jaime Elviro, Escribano.

Núm. 1553

D. José García Gallego, Juez de primera Instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán á continuación embargadas á Sebastian Cassellas y Sansó en los autos ejecutivos que sobre pago de pesetas siguen contra él á instancia de Miguel Morey y Martí y cuyas fincas se hallan sitas en esta villa y su término municipal.

1.^a Una casa y corral calle del Bassacor número veinte y nueve, que linda por la derecha entrando con la de Bartolomé Pascual, por izquierda con la de herederos de Antonio Pomar, y por fondo con calle de la Luna.

2.^a Dos cuarterones campo «Son Coletes» equivalentes á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas lindan al Norte con tierra de herederos de Juan Martí, al Sur con la de Andrés Juan, al Este se ignora y al Oeste con la de Francisco Bonet, justipreciada en ciento veinte y cinco pesetas.

3.^a Un cuarteron campo en «La Cabana» equivalente á diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, linda al Norte con la de Juan Durán, al Sur con la de Bernardo Sansó, al Este y Oeste con la de N. Do minge (a) Torrepipas, justipreciado en cien pesetas.

4.^a Medio cuarteron ó lo que sea campo en el Collet equivalente á ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, linda al Norte con la de Antonio Quetglas, al Sur con la de Antonio Cassellas, al Este con la de Isabel Massanet y al Oeste con la de Gabriel Ribot (a) Gall justipreciado en sesenta pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las anteriores fincas acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y seis de Abril próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate verificándose dicha venta bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de dominio de las dos primeras fincas descritas obran en autos por certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido que estarán de manifiesto y sin que se haya suplido la titulación de las dos últimas fincas, debiendo los compradores de ellas verificar la inscripción conforme dispone la ley.

2.^a Para tomar parte en la subasta serán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que se conservarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio.

3.^a Que los gastos de la subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1554

Por el presente edicto se saca por segunda vez á pública subasta por término de veinte días la finca que se espresará con rebaja del veinte y cinco por ciento en el justiprecio, embargada á Juan Juan y Pont en los autos ejecutivos que siguen contra él á instancia de D. Andrés Llabrés y Llabrés como Director de la Sucursal en esta villa de la Sociedad «Cambio Mallorquin», sobre pago de pesetas.

La mitad pro-indivisa de una casa y corral sita en esta villa y calle de Amador número trece, lindando la íntegra casa por la derecha entrando con la de Antonio Perelló, por izquierda con la de herederos de Pedro Perelló y por el fondo con la de herederos de Miguel Perelló, justipreciada dicha mitad en mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la espresada finca acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y cuatro de Abril próximo á las once de su mañana, día y hora señalados para su remate, verificándose dicha venta bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, hecha la rebaja espresada, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se conser-

vará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio.

2.^a Los títulos de propiedad constan por certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido que estarán de manifiesto.

3.^a Que el alodio caso de prestarlo la finca será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

4.^a Que los censos que acaso graven la finca serán capitalizados para la liquidación del precio al tipo del seis por ciento si se prestan á particulares y al de su redención legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

5.^a Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á la venta serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1555

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el procurador D. Andres Galmes en nombre de doña María Luisa Menendez Arango y Ramis, contra la razón social Claudio Nesme y Muntaner de este domicilio, se saca á pública subasta por veinte días, una casa compuesta de planta baja, altos, patio, cochera y otras dependencias sita en esta villa calle de Alfonso Trece antes de Moratin. Linda por la derecha entrando con la calle del Carril á la cual forma esquina, por la izquierda con casa de Juan Ginard alfas Parra y por el fondo con la de Rafael y Gaspar Picó y la del Ginard. Mide su frontis veinte metros por otros veinte y dos de fondo próximamente.

Fué justipreciada en ocho mil quinientas pesetas y se vende para aplicar su producto al cubrimiento del crédito de la actora.

Se advierte:

1.^o Que para la subasta y remate de la descrita finca queda señalado el día treinta del próximo venidero mes de Abril á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.^o Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía en donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

3.^o Que no se admitirá licitador alguno que no consigne previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación ó presente el talon de depósito que acredite haberlo verificado en la caja Sucursal de depósitos de la provincia no siendo tampoco admisible ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la misma tasación, y

4.^o Que los gastos de remate y otorgamiento de escritura serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Antonio Obrador.

Núm. 1556

D. Miguel Marcó y Catañy, Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.

Certifico: Que por la escribanía de mi cargo siguen autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de pensiones de censo á instancia de Andrés Riera y Sansó vecino de Porreras, contra D. Juan Muntaner y Vallespir de ignorado paradero, en los cuales recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la villa de Manacor á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa.—D. José García Gallego, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido. Habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de pensiones de un censo seguido entre partes como actor Andrés Riera y Sansó, propietario, mayor de edad, vecino de Porreras, defendido por el abogado D. M. José Cloquell y representado por el procurador D. Juan Riera, contra D. Juan Muntaner y Vallespir, de ignorado paradero, en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado.—Vistas las disposiciones legales.—Fallo.—Que debía condenarse y condeno á Don Juan Muntaner y Vallespir á que pague al demandante Andres Riera y Sansó las dos pensiones de censo que reclama importantes ochenta libras mallorquinas, ó sean doscientas sesenta y seis pesetas cincuenta centimos con las costas del pleito—Así por esta mí sentencia definitivamente Juzgando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por la rebeldía del demandado, la pronuncio y firmo—José García Gallego—Publicación—Dada y Publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José García Gallego, Juez de primera Instancia de esta villa y su Partido estando celebrando audiencia publica en el día de hoy ante mí el infrascrito actuario de que doy fe, en Manacor á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa.—Miguel Marcó.

Y á los efectos mandados estiando y firmo el presente en Manacor á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.—Miguel Marcó.

Núm. 1557

REGIMIENTO CAZADORES

DE MALLORCA 26 DE CABALLERIA

Destacamento de Palma

Anuncio.—Debiendo enajenarse por desecho cinco caballos de este Destacamento, el día nueve del próximo mes de Abril y á las doce de su mañana se procederá en el patio del cuartel de caballería á la venta en oral y pública licitación de los expresados cinco caballos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 31 de Marzo de 1890.—El Capitán Jefe del Destacamento, Roberto Taltavull.

Núm. 1558

SALINAS DE IBIZA

En el sorteo verificado dia 24 de este mes ante el Notario D. Emilio Guasp, de las 30 obligaciones hipotecarias que corresponden ser amortizadas en 1.^o de Abril próximo, resultó corresponder á los números 170, 371, 2009, 1756, 2048, 554, 820, 1703, 1348, 817, 422, 679, 876, 71, 887, 620, 900, 1385, 1647, 165, 1864, 529, 1693, 122, 87, 112, 471, 1987, 1726 y 1821.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro al Crédito Balear á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 26 Marzo de 1890.—Por las Salinas de Ibiza.—El Vocal de turno, Antonio Sastre.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.